

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **LUZ MILENA CALERO**, con recurso de reposición presentado por el demandante contra Auto que pone en conocimiento. Sírvese proveer.

Jamundí, 21 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174

Radicación No. 2022-00157-00

Jamundí, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante Jaime Fernando Trejos Baena, contra el Auto Interlocutorio N° 961 del 18 de mayo de 2022, notificado en estados el 19 de mayo de 2022, a través del cual se negó a tener notificada por conducta concluyente a la demandada, dado que no fue enviado directamente por la señora Calero ni contaba con presentación personal. Además, se negó la suspensión del proceso; en razón a que en el momento en que se publicó la providencia el término solicitado ya se encontraba vencido.

Del recurso no se dio traslado a la parte demandada, por cuanto aún no se ha trabado la Litis.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente que el memorial presentado cuenta con la firma y huella de la demandada, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento que es de la señora Calero; y que en este se identificó el Auto a través del cual se libró mandamiento de pago. Adicional a esto, manifiesta que el Despacho guardó silencio frente a la renuncia a proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte el Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio N° 961 del 18 de mayo de 2022, fue notificado a través del estado del 19 de mayo y el recurso fue allegado a través de correo electrónico el 20 de mayo; por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de las razones esgrimidas, esta Judicatura pasará a realizar el estudio de ellas.

En la providencia atacada se negó tener a la demandada por notificada por conducta concluyente, puesto que el memorial fue allegado desde el correo electrónico del demandante y no cuenta con presentación personal. La notificación por conducta concluyente, se encuentra regulada en el artículo 301 del Código General del Proceso que establece:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación

personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)

(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Así las cosas, se tiene que sí bien la solicitud cuenta con la determinación del Auto a través del cual se libró mandamiento de pago y el escrito lleva su firma, este con ocasión de la implementación de la virtualidad, debe ser presentado a través de su correo electrónico o en su defecto contar con la presentación personal del mismo, para dar garantía que lo escrito sea una manifestación libre y espontánea de la demandada.

Conforme a lo dicho, es necesario traer a colación lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, que se encontraba vigente al momento de la presentación del memorial, que en su artículo N° 3 dispuso:

Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

En ese orden de ideas, la señora Luz Milena Calero en colaboración con la administración de justicia, deberá proporcionar su canal digital desde donde actuará y se le notificará en caso de ser necesario, o en su defecto, podrá presentarlo desde cualquier correo electrónico siempre que el escrito contenga presentación personal.

Por otro lado, frente al reparo de que el Juzgado omitió hacer referencia al pronunciamiento de que renunciaba a proponer excepciones, tal afirmación no fue tomada en cuenta por cuanto se negó tenerla por notificada por conducta concluyente y porque ésta la debe realizar en el término del traslado que se le conceda a partir de la notificación.

También se despachará desfavorable la solicitud de reanudación del proceso, porque este no fue suspendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 961 del 18 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c6a04bcee874b88fae893a910215eaf153aa4b0e49dd8d65514175645a29ac**

Documento generado en 21/06/2022 01:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BBVA COLOMBIA**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA y MARÍA GENIS RODRÍGUEZ**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 21 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/00396.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1168

Jamundí, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA y MARÍA GENIS RODRÍGUEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra de DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA y MARÍA GENIS RODRÍGUEZ, y a favor de BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 9600317957:

1.1. \$7.604.213 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. \$52.839 MCTE, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 19 de abril de 2022 hasta el 02 de mayo de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 13 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 08139600167889:

2.1. \$46.734.817 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. \$704.795 MCTE, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 10 de abril de 2022 hasta el 09 de mayo de 2022.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de mayo de 2022 hasta el pago total.

PAGARÉ N° 08139600167889:

3.1. \$55.548.866 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-373421** de la

oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con T.P. N° 63.217, para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02979ddd2c5d3b4fe55479ba0ba6e1f81e6028c4af98fef820a79476a55afb36**
Documento generado en 21/06/2022 01:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, contra **YAMILE ANDREA AGUDELO GARCÍA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

21 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1172
Radicación No. 2022-00407-00
Jamundí, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. En la constancia de envío del poder adjunta, no se evidencia la dirección electrónica desde donde fue remitido el poder.
2. Corríjase el poder en el sentido en que este fue conferido para ejecutar el Pagaré N° 407430100800, cuando el verdadero número de este es 407480000030.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db811a26022927fce13d4ff3abd4d4f2dd243e3350554f770945dce629ff1ab1**

Documento generado en 21/06/2022 01:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, contra **INGRID JOHANA GONZÁLEZ QUIÑONES**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 21 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
MUNICIPAL RAD. 2022/00411
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1185
Jamundí, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de INGRID JOHANA GONZÁLEZ QUIÑONES y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra de INGRID JOHANA GONZÁLEZ QUIÑONES, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701194600198206:

- 1. \$30.268.083,93 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$2.331.694,27 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados al 12.00% E.A., causados y no pagados entre el 29 de septiembre de 2021 hasta el 09 de mayo de 2022.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 18 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1030686** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5803cca744420b721d5c147e6b24e52b68a2f1cb20f8a7b7e2d29caf4d9bb1b2**

Documento generado en 21/06/2022 02:51:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CHEVYPLAN S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, contra **LUIS FERNANDO RAMÍREZ GIL**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 21 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173
Radicación No. 2022-00421-00

Jamundí, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1043 del 31 de mayo de 2022, publicado en estados el 01 de junio de 2022; en razón a que sí bien el 02 de junio envió correo electrónico en el que decía subsanar el defecto advertido, este tenía como adjunto una notificación efectuada dentro del trámite de un proceso que cursa en el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, situación que fue advertida al demandante al día siguiente; sin que se haya enmendado el error.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92adf7b4d303d388dbd1ffb600ebee10270a5044695f46b3bda55f56b71f46fb**

Documento generado en 21/06/2022 01:23:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS EN LIQUIDACIÓN”**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **ANA MILENA GONZÁLEZ GUERRERO y FULVIO OBREGÓN RODRÍGUEZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 21 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175

Radicación No. 2022-00427-00

Jamundí, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1070 del 01 de junio de 2022 publicado en estados el 06 de junio de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c3eb4916fbc2438f8203813bcc8ddb418f4a2ed10beeabd1991bfebc8aceb0**

Documento generado en 21/06/2022 01:23:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 21 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

RAD. 2022-00445-00
INTERLOCUTORIO No. 1181
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderada judicial **MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **MARÍA ELENA ZAPATA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con **NIT. 860.002.964-4**, contra **MARÍA ELENA ZAPATA**, identificada con **C.C. N° 34.515.853**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 34515853:

1. Por la suma de **\$44.075.552 mcte.**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados y no pagados desde el 27 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c750c822b39e39efa303b3f3e9f98b9faf39479d9a17fe68be61b8c2d945ad84**
Documento generado en 21/06/2022 02:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, contra **JULIÁN ANDRÉS VERA CASTRILLÓN** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 21 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/00450
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1169
Jamundí, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor JULIÁN ANDRÉS VERA CASTRILLÓN y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra del señor JULIÁN ANDRÉS VERA CASTRILLÓN y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701018000155146:

- 1. \$38.569.396,11 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$2.808.940,26 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14.68% E.A., causados y no pagados entre el 25 de noviembre de 2021 hasta el 01 de junio de 2022.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 02 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-948450 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.**

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone los artículos 291, 292 y el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o bajo lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a HÉCTOR CEBALLOS VIVAS., identificada con T.P. N° 313.908, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8040cc4ee0409d1466c761a6029261f68941b1d935c7479887bc994cc93e74**

Documento generado en 21/06/2022 01:23:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 21 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

RAD. 2022-00451-00
INTERLOCUTORIO No. 1183
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **MASTER SEED S.A.S.**, actuando a través del endosatario **YILSON LÓPEZ HOYOS**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **MARÍA CRISTINA NUÑEZ VALENCIA**.

Por otro lado, respecto a la pretensión de honorarios de abogado este Despacho se abstendrá de librarlas, por cuanto este concepto ya se encuentra reconocido en las Agencias en Derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MASTER SEED S.A.S.**, identificado con **NIT. 901.160.702-6**, contra **MARÍA CRISTINA NUÑEZ VALENCIA**, identificada con **C.C. N°. 67.022.420**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 001.

1. Por la suma de **\$862.101 mcte.**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, causados desde el 08 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto a la pretensión de honorarios de abogado, conforme a lo dicho en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cbded7fd273900a8b76db124f07ee346d407a8adf0fd9f696894c5d4b17dbe**
Documento generado en 21/06/2022 02:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **ESPERANZA RODRÍGUEZ COLORADO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00454, del libro rad. No. 13, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 21 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA
RENGIFO
Secretario

RAD. 2022-00454-00
INTERLOCUTORIO No. 1170
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ESPERANZA RODRÍGUEZ COLORADO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, identificado con **NIT. 901.161.218-7** contra **ESPERANZA RODRÍGUEZ COLORADO** identificada con la **C.C N° 34.509.029**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 298:

- 1.- Por la suma de **\$40.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **03 de junio de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **NERCY PINTO CARDENAS**, identificada con **C.C. N° 66.860.975**, a fin de que actué en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb07fe1f0e25ce67534a637f44a0c9a89dc0b7b530a4cc3c881f0edc7713cea**
Documento generado en 21/06/2022 01:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>